

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO:

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:
GINA SARAY LUCAS CASTRO

NOMBRE DE LA TUTORA:
MGS. BRICCIDA ROBLES PIEDRAHITA

SAMBORONDÓN/ MAYO/ 2026

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA

CARTA DE APROBACIÒN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **GINA SARAY LUCAS CASTRO,** estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado **"EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA"**, presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

MGS. BRICCIDA ROBLES PIEDRAHITA

TUTORA

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

INFORMACIÒN DEL AUTOR

Apellidos y nombres: GINA SARAY LUCAS CASTRO

Filiación Institucional: Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UEES)

Correo institucional: gslucas@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

DEDICATORIA

A Dios, por ser mi guía y mi mayor fortaleza. Te dedico este logro por haberme brindado la sabiduría y la constancia para no rendirme; sin tu voluntad, nada de esto habría sido posible.

A la memoria de mi esposo, Joao Ferreira, a quien dedico este triunfo con todo mi corazón. Fue quien siempre creyó en mí y me brindó un apoyo incondicional; este éxito es la materialización de aquello por lo que tanto luchamos juntos. Espero que, desde su morada en el cielo, se sienta orgulloso de la mujer que soy; a pesar de su partida física, le envío este triunfo desde lo más profundo de mi corazón como un homenaje a su vida y a nuestro esfuerzo compartido.

A mis hijas, Angelina y Karolina, por ser el motor y la razón de mi esfuerzo diario.

A mi madre, Gina Castro, por estar siempre presente y apoyar cada uno de mis sueños.

A mis abuelos, Reina Magallanes y Leonardo Castro, por su amor incondicional y por representar esa ayuda inquebrantable que me sostuvo en todo momento.

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios, por haberme bendecido con la fortaleza necesaria para culminar esta etapa profesional.

A mi esposo, Joao Ferreira, cuya memoria y apoyo incondicional fueron fundamentales en este proceso. De igual manera, agradezco a mis hijas, Angelina y Karolina, por ser el motor y la inspiración constante para alcanzar esta meta.

Mi gratitud hacia mi madre, Gina Castro, y mis abuelos, Reina Magallanes y Leonardo Castro, por su respaldo constante y por ser el apoyo fundamental en el desarrollo de mis proyectos. A mis hermanas, a Eduardo, a mi familia y amigos, por el ánimo brindado durante este trayecto.

Finalmente, expreso mi agradecimiento a la Universidad y a mis profesores, por abrirme las puertas a nuevas experiencias académicas y por su dedicación en formarme como una profesional de calidad.

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

Resumen

Este trabajo estudia y compara cómo regulan el blanqueo de capitales dos países con raíces jurídicas comunes, pero realidades muy distintas: España y Ecuador. Mientras que España dispone de un sistema normativo muy desarrollado, impulsado en gran parte por su pertenencia a la Unión Europea, Ecuador ha ido construyendo el suyo de forma más gradual, enfrentando dificultades propias de su contexto socioeconómico. El objetivo principal es determinar qué tienen en común ambos sistemas y en qué se diferencian, tomando como punto de referencia los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional. Para ello se ha seguido una metodología jurídico-comparativa apoyada en la legislación vigente, la doctrina especializada y fuentes institucionales. Las conclusiones principales apuntan a que, aunque ambos países comparten una base normativa internacional común, el ordenamiento español muestra un grado de desarrollo técnico e institucional claramente superior, mientras que Ecuador afronta retos serios relacionados con el narcotráfico, la economía informal y la falta de recursos de su unidad de inteligencia financiera.

Palabras Clave: Derecho comparado, Ecuador, España, blanqueo de capitales, lavado de activos, GAFI, prevención, sistema financiero.

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

Abstract

This paper studies and compares how two countries with common legal roots but very different realities regulate money laundering: Spain and Ecuador. While Spain has a highly developed regulatory system, driven largely by its membership of the European Union, Ecuador has been building its own more gradually, facing difficulties specific to its socioeconomic context. The main objective is to determine what both systems have in common and where they differ, using the international standards of the Financial Action Task Force (FATF) as a reference point. A legal-comparative methodology has been followed, supported by current legislation, specialized doctrine and institutional sources. The main conclusions suggest that, although both countries share a common international normative basis, the Spanish legal system shows a clearly superior level of technical and institutional development, while Ecuador faces serious challenges related to drug trafficking, the informal economy and the lack of resources of its financial intelligence unit.

Keywords: Comparative law, Ecuador, Spain, money laundering, FATF, prevention, financial system, anti-money laundering.

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

INDICE DE CONTENIDO

CARTA DE APROBACIÒN DEL TUTOR....1
INFORMACIÒN DEL AUTOR....2
DEDICATORIA....3
AGRADECIMIENTO....4
Resumen....5
Abstract....6
Objetivos de la investigación....10
Objetivo general:....10
Objetivos específicos:....10
METODOLOGÍA....12
4.1. Concepto y fases del blanqueo de capitales....13
4.2. El Grupo de Acción Financiera Internacional y las Cuarenta Recomendaciones....15
4.3. Otros instrumentos internacionales relevantes....16
5. MARCO NORMATIVO GENERAL....18
5.1. España....18
5.2. Ecuador....20
6.1. España: el Código Penal....22
6.2. Ecuador: el Código Orgánico Integral Penal....25
7. ORGANISMOS COMPETENTES Y SUPERVISIÓN....27
7.1. España: el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias....27
7.2. Ecuador: la Unidad de Análisis Financiero y Económico....28
8.1. Similitudes....29
8.2. Diferencias....31
8.3. Valoración crítica....33
8.4. ESTRATEGIAS Y PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA EN ECUADOR....34
8.5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO....36
9. CONCLUSIONES....36
BIBLIOGRAFÍA....39

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

ANEXO 42

ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO VARELA, ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL E HIJO DE CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN, QUIEN EN 2015 ACTUÓ COMO MAGISTRADO DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y ACTUALMENTE ES PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA. 42

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

Introducción

Cuando se habla de blanqueo de capitales, o *money laundering* en terminología anglosajona, suele pensarse en una actividad propia de películas de crimen organizado. Sin embargo, se trata de un fenómeno muy real que afecta a todas las economías del mundo y que genera consecuencias graves tanto para los sistemas financieros como para las instituciones públicas. En términos sencillos, blanquear dinero consiste en introducir en el sistema económico legal fondos obtenidos de forma ilícita, dándoles una apariencia de legitimidad.

Este tema es el estudio y la comparación de dos países con raíces jurídicas comunes, pero realidades muy distintas: España y Ecuador. Se denomina de forma distinta en cada país: En España se habla de blanqueo de capitales, mientras que en Ecuador se lo establece en su código Penal como lavado de activo.

España ha desarrollado su sistema de prevención del blanqueo de capitales de forma progresiva durante varias décadas, principalmente como resultado de la influencia normativa de la Unión Europea. Esto ha generado un modelo altamente estructurado, basado en la prevención del riesgo y en la cooperación institucional. Ecuador ha construido su sistema de manera más reciente y gradual, especialmente a partir de la incorporación del COIP en 2014.

Ambos países están vinculados a los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (*Financial Action Task Force*, GAFI/FATF), creado en 1989, que establece los criterios de referencia a nivel global en materia de prevención del blanqueo de capitales. En España, la norma principal es la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y el organismo de supervisión es el Servicio Ejecutivo de la

Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC). En Ecuador, el pilar normativo es la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, junto con el artículo 317 del COIP, y el organismo competente es la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Ecuador ha experimentado en los últimos años un aumento preocupante de la violencia vinculada al narcotráfico y al crimen organizado, lo que hace más urgente que nunca contar con un sistema sólido de prevención del lavado de activos. Comparar su situación con la de España, país con mayor tradición, puede aportar perspectivas útiles de cara a posibles mejoras normativas e institucionales. Ya que este tipo de crímenes han contribuido al deterioro de la seguridad y la calidad de vida en Ecuador, con repercusiones sociales de amplio alcance. El sistema español presenta elementos de referencia que Ecuador podría tomar como modelo para fortalecer su propio marco normativo e institucional.

Objetivos de la investigación

Objetivo general: Comparar los marcos normativos de España y Ecuador en materia de blanqueo de capitales, identificando qué tienen en común, en qué se diferencian y cuáles son los puntos fuertes y débiles de cada sistema a la luz de los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Objetivos específicos: Para alcanzar ese objetivo general se han planteado

los siguientes objetivos concretos:

• Entender qué es el blanqueo de capitales, cómo funciona y cuál es el marco internacional que regula su prevención, empezando por las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional y los principales convenios de Naciones Unidas.

• Estudiar cómo regula España esta materia: qué establece la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cómo tipifica el delito el Código Penal y qué papel juega el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en la supervisión y prevención.

• Analizar el sistema ecuatoriano: La Ley Orgánica de Prevención Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y financiamiento de Delitos, la tipificación en el Código Orgánico Integral Penal y el funcionamiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico

• Establecer una comparación sistemática entre ambos ordenamientos, señalando similitudes y diferencias en cada uno de los ámbitos analizados. Y el quinto es identificar los principales retos que tiene por delante cada sistema y apuntar qué mejoras podrían plantearse desde una perspectiva de política criminal y normativa.

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

METODOLOGÍA

Como señala Pérez Luño (2004), la metodología comparada en Derecho consiste en confrontar dos o más ordenamientos jurídicos para identificar sus similitudes y diferencias, con el fin de extraer conclusiones que contribuyan a la mejora de cada sistema. En este trabajo se limita a describir una sola legislación, sino que parte de dos sistemas distintos, los estudia con los mismos criterios y los contrasta para extraer conclusiones fundamentadas. El punto de partida es una hipótesis concreta: aunque España y Ecuador comparten los mismos estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional, sus legislaciones presentan diferencias importantes que se explican por sus distintas realidades económicas e institucionales y, en el caso español, por la influencia determinante de la Unión Europea.

Se han consultado, las normas vigentes en cada país. Por parte española: la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, junto con los artículos 301 a 304 del Código Penal. Por parte ecuatoriana: la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada el 21 de julio de 2016, y el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal.

Asimismo, se han analizado documentos del Grupo de Acción Financiera Internacional y tratados internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000.

En cuanto a la bibliografía doctrinal, se ha consultado manuales de Derecho penal, monografías especializadas y artículos de revistas científicas indexadas en Dialnet y Latindex, dando preferencia a publicaciones de universidades y editoriales de reconocido prestigio. En los casos que la doctrina española no profundizaba suficientemente en la realidad ecuatoriana, se ha acudido a fuentes iberoamericanas específicas sobre el lavado de activos en Ecuador.

El análisis jurisprudencial se ha centrado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, con especial atención a la Sentencia del Tribunal Supremo 265/2015, de 29 de abril, por su relevancia en la delimitación de la conducta típica del delito de blanqueo de capitales.

4. EL BLANQUEO DE CAPITALES: CONCEPTO Y MARCO INTERNACIONAL

4.1. Concepto y fases del blanqueo de capitales

El Tribunal Supremo ha definido al blanque de capitales como un

«conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o de legalidad a bienes o activos de origen delictivo» [1]. El origen de esos fondos puede ser muy variado —narcotráfico, corrupción, tráfico de armas, trata de personas o fraude fiscal—, pero lo que tienen en común es que no pueden usarse directamente sin despertar sospechas [2].

Tanto la doctrina como el propio Grupo de Acción Financiera Internacional identifican tres fases en este proceso. La primera es la colocación: el dinero ilícito entra por primera vez en el sistema financiero mediante depósitos bancarios fraccionados, cambio de divisas, compra de bienes de alto valor o uso de negocios con mucho efectivo para mezclar el dinero sucio con ingresos legales. Es la fase más peligrosa para el blanqueador porque el vínculo con la actividad delictiva es todavía muy directo [3].

2da. Difuminación: El objetivo aquí es alejar el dinero de su origen ilícito mediante múltiples operaciones: transferencias entre cuentas en distintos países, creación de sociedades instrumentales en jurisdicciones con escaso control, compraventa de activos financieros y similares. Cuantas más capas se añaden, más difícil resulta para las autoridades seguir el rastro hasta el origen delictivo[4].

1 Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), Sentencia núm. 1583/1998, de 16 de diciembre; Sentencia núm. 2026/2001, de 28 de noviembre; Sentencia núm. 1070/2003, de 22 de julio.
2 BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo de capitales, 3.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2012.
3 ZARAGOZA AGUADO, J.A., «El blanqueo de bienes de origen criminal», en Derecho penal económico. Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2002.
4 BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo de capitales, 3.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

3ra. Integración: El dinero ya tiene una apariencia suficientemente legítima como para reintroducirse en la economía legal a través de la compra de inmuebles, la constitución de empresas o inversiones en mercados financieros. Una vez integrado, circula como cualquier otro activo y resulta casi imposible distinguirlo de dinero de origen lícito [5].

4.2. El Grupo de Acción Financiera Internacional y las Cuarenta Recomendaciones

El organismo que fija los estándares a nivel mundial en esta materia es el Grupo de Acción Financiera Internacional (*Financial Action Task Force*, GAFI/FATF). Se trata de un organismo intergubernamental fundado en 1989 por iniciativa del G-7, con el objetivo inicial de combatir el blanqueo procedente del narcotráfico. Con el tiempo su mandato se amplió: en 2001, tras los atentados del 11 de septiembre en Estados Unidos, se incorporó la financiación del terrorismo, y posteriormente se extendió también a la proliferación de armas de destrucción masiva [6].

El instrumento central del Grupo de Acción Financiera Internacional son las denominadas Cuarenta Recomendaciones, aprobadas en 1990 y revisadas en varias ocasiones —con actualizaciones relevantes en 2003 y 2012—. Aunque

5 REBOLLO VARGAS, R., Blanqueo de capitales, prevención y represión: el modelo español de referencia internacional, Atelier, Barcelona, 2019.
6 GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI/FATF), Las cuarenta recomendaciones del GAFI, FATF/OECD, París, 2012.

no son jurídicamente vinculantes en sentido estricto, tienen un peso práctico enorme: los países que no las cumplen pueden aparecer en listas de jurisdicciones de alto riesgo, lo que perjudica gravemente sus relaciones financieras internacionales [7].

Las Recomendaciones cubren una gran variedad de materias: tipificación penal del blanqueo y de la financiación del terrorismo, decomiso de bienes de origen ilícito, medidas de diligencia debida con los clientes (*Know Your Customer*, KYC), deber de comunicar operaciones sospechosas, supervisión del sector financiero, transparencia sobre la titularidad real de las empresas y cooperación internacional.

España es miembro de pleno derecho del GAFI/FATF y está sometida a evaluaciones mutuas periódicas. Ecuador, pertenece al Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), que es el organismo regional del GAFI/FATF para América Latina y el Caribe. A través del GAFILAT, Ecuador también queda sujeto a ese sistema de evaluaciones y debe rendir cuentas sobre la implementación de los estándares internacionales.

4.3. Otros instrumentos internacionales relevantes

Existe la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de

7 GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI/FATF), Las cuarenta recomendaciones del GAFI, FATF/OECD, París, 2012.

Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, firmada en Viena en 1988. Fue el primer instrumento internacional que obligó a los Estados a tipificar como delito el blanqueo de los productos del narcotráfico, y para muchos países —entre ellos España y Ecuador— supuso el verdadero punto de partida de toda su legislación en esta materia.

Después, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo en el año 2000, amplió el ámbito del delito más allá del narcotráfico, extendiéndolo a cualquier delito grave, y reforzó los mecanismos de cooperación internacional. A estas dos convenciones se añade la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, firmada en Mérida en 2003, que incorporó medidas específicas frente al blanqueo vinculado a la corrupción pública.

En el caso de España, hay que destacar además la influencia decisiva del Derecho de la Unión Europea. Desde la Primera Directiva de 1991 hasta la Sexta Directiva Anti blanqueo (6AMLD), la UE ha ido imponiendo a sus Estados miembros estándares cada vez más exigentes y armonizados. Esta presión supranacional es precisamente una de las razones por las que el sistema español ha alcanzado un nivel de desarrollo técnico superior al ecuatoriano, que no cuenta con un marco regional equiparable al europeo [8].

8 REBOLLO VARGAS, R., Blanqueo de capitales, prevención y represión: el modelo español de referencia internacional, Atelier, Barcelona, 2019.

5. MARCO NORMATIVO GENERAL

5.1. España

La regulación española del blanqueo de capitales ha experimentado una evolución progresiva desde finales de los años ochenta, momento en el que comienza a configurarse como respuesta jurídica frente al impacto del narcotráfico en el sistema económico. La Ley Orgánica 1/1988 supuso el primer acercamiento normativo al fenómeno, aunque aún vinculado de forma estrecha a la figura de la receptación en el ámbito del tráfico de drogas.

Silva Sánchez (2014), lo describe como una ruptura con la concepción clásica de la receptación. El autor sostiene que el legislador español se vio obligado a desbordar la protección del patrimonio individual para salvaguardar la propia estabilidad del orden socioeconómico. En este sentido, la autonomía del delito de blanqueo no responde a una mera cuestión técnica, sino a la necesidad de neutralizar el potencial desestabilizador que los capitales ilícitos proyectan sobre el mercado cuando logran infiltrarse en los circuitos de inversión legítimos [9].

Desde entonces, el sistema ha evolucionado de forma constante, impulsado fundamentalmente por las Directivas de la Unión Europea. La norma central del vigente sistema preventivo es la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo,

9 SILVA SÁNCHEZ, J.M., «El delito de blanqueo de capitales. Expansión e innovación», en Política criminal y persona, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014.

desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Esta ley introdujo como principio rector el análisis de riesgo, de manera que las obligaciones de los sujetos obligados se gradúan en función del riesgo que presenta cada cliente o tipo de operación [10].

García Cavero (2012) destaca que el sistema actual delega en el sector privado una función de vigilancia que tradicionalmente correspondía en exclusiva al Estado. Este fenómeno de "autorregulación regulada" desplaza el eje de la política criminal hacia el cumplimiento normativo o compliance. Para el autor, la responsabilidad penal moderna se fundamenta en la quiebra de estos deberes de control, de modo que la sanción ya no solo busca al autor material del blanqueo, sino que castiga la debilidad organizativa que permite la instrumentalización de la entidad financiera [11].

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece un extenso catálogo de sujetos obligados que va mucho más allá del sector bancario: incluye a entidades aseguradoras, empresas de servicios de inversión, notarios, abogados, auditores, contables, agentes inmobiliarios y casinos, etc. Todos ellos deben aplicar medidas de diligencia debida con sus clientes, identificar al titular real de las

10 REBOLLO VARGAS, R., Blanqueo de capitales, prevención y represión: el modelo español de referencia internacional, Atelier, Barcelona, 2019.
11 GARCÍA CAVERO, P., El delito de lavado de activos, Jurista Editores, Lima, 2012.

operaciones, conservar la documentación y comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias cualquier operación sospechosa.

Bacigalupo (2013), subraya que la obligación de reportar operaciones sospechosas al SEPBLAC debe interpretarse de forma restrictiva para no desnaturalizar el derecho de defensa. La eficacia del modelo preventivo español reside precisamente en este equilibrio: convertir a los profesionales en un filtro de contención sin que ello suponga una quiebra de las garantías constitucionales que rigen la relación entre abogado y cliente [12].

5.2. Ecuador

El marco normativo ecuatoriano en materia de prevención del lavado de activos ha seguido una evolución progresiva, aunque más reciente y menos consolidada que la del sistema español. La primera regulación específica se estableció con la Ley para Reprimir el Lavado de Activos publicada en el año 2005 en el Registro Oficial número 127, la cual fue posteriormente sustituida debido a sus limitaciones técnicas y operativas.

Esta ley fue objeto de críticas por su escasa eficacia práctica, lo que llevó a su derogación y sustitución por la vigente Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada el 21 de julio de 2016 y reformada en 2017 y 2021 [13].

12 BACIGALUPO ZAPATER, E., Compliance y derecho penal, Aranzadi, Cizur Menor, 2013.
13 ZAMBRANO PASQUEL, A., Manual de práctica procesal penal, 2.ª ed., Corporación

Zambrano Pasquel (2015) explica que Ecuador tuvo que actualizar sus normas rápido para poder perseguir mejor a las bandas criminales modernas. El autor menciona que lo más importante del COIP fue que permitió juzgar el lavado de activos de forma independiente, sin esperar a que haya una condena por el delito que originó el dinero. Pero también advierte que hay que tener cuidado con no saltarse los derechos de los investigados solo por querer ser más rápidos en poner sanciones [14].

La ley vigente establece las obligaciones de los sujetos obligados en Ecuador, que incluyen a las instituciones del sistema financiero, compañías de seguros, notarios, abogados, contadores públicos y casas de cambio, entre otros. Todos ellos deben aplicar medidas de diligencia debida, llevar registros de sus clientes y reportar operaciones inusuales o injustificadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Jorge Blum Manzo (2018) señala que el sistema funciona cuando la información que se envía a la UAFE sea de buena calidad. No sirve de nada mandar muchos datos si los sujetos obligados no saben identificar bien cuándo alguien está intentando esconder el origen del dinero usando empresas o cuentas fachada [15].

El contexto en el que opera este sistema es muy particular. Ecuador se ha convertido en los últimos años en uno de los principales países de tránsito de

de Estudios y Publicaciones, Quito, 2012.
14 ZAMBRANO PASQUEL, A., Derecho penal: parte especial, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2015.
15 BLUM MANZO, J., La prevención del lavado de activos en el sistema financiero ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2018.

cocaína a nivel mundial, lo que expone a su sistema financiero a riesgos específicos de lavado de activos procedentes del narcotráfico. A ello se suma la importancia de la economía informal, que facilita la introducción de dinero ilícito en el sistema económico sin dejar rastro documental [16].

Por su parte, García Falconí opina que, mientras no se controle mejor el uso del efectivo en el país, las leyes contra el lavado no serán suficientes para frenar a las organizaciones criminales [17]

6. TIPIFICACIÓN PENAL

6.1. España: el Código Penal

En el ordenamiento jurídico español, el delito de blanqueo de capitales se regula en los artículos 301 a 304 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, dentro del Título XIII dedicado a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. El bien jurídico protegido es el orden socioeconómico, entendido como el interés del Estado en mantener la integridad del sistema financiero y controlar los flujos de capitales de origen delictivo, aunque algunos autores añaden también la tutela de la Administración de Justicia [18].

Sobre este tema, **Vives Antón (2014)** comenta que, aunque la mayoría dice que es el orden socioeconómico, en realidad lo que se busca es evitar que el dinero sucio dañe la competencia justa y la transparencia del mercado. Para

16 UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE), Informe de gestión y estadísticas 2021, UAFE, Quito, 2021.
17 GARCÍA FALCONÍ, J.C., Lavado de activos y economía informal en Ecuador, Latitud Cero Editores, Quito, 2016.
18 BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo de capitales, 3.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

Vives Antón, el Código Penal no solo castiga el hecho de esconder dinero, sino el peligro que corre todo el sistema financiero cuando se permite que los criminales usen sus ganancias como si fueran legales [19].

El tipo básico, recogido en el artículo 301 del Código Penal, sanciona a quien adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes sabiendo que tienen origen en una actividad delictiva, o realice cualquier acto destinado a ocultar o encubrir su procedencia ilícita. La pena prevista para este tipo básico es de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. El Código Penal prevé además tipos agravados para determinados supuestos: cuando los bienes proceden de delitos especialmente graves, cuando el culpable actúe en el seno de una organización criminal o cuando sea funcionario público.

En relación con estas penas, **Muñoz Conde (2015)** señala que el legislador español ha sido muy duro al redactar estos artículos. El autor menciona que el blanqueo es un delito "de conexión", porque necesita que antes se haya cometido otro crimen. Según Muñoz Conde, las penas agravadas para funcionarios o bandas organizadas se justifican porque estas personas tienen una capacidad mucho mayor para hacer que el dinero ilícito parezca real, lo que supone un ataque más grave contra la sociedad que si lo hiciera un ciudadano particular [20].

19 VIVES ANTÓN, T.S. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Derecho Penal. Parte Especial, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
20 MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte Especial, 20.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

Una característica del sistema español es la configuración del auto blanqueo como delito. Tras la reforma de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, el autor del delito previo del que proceden los bienes puede ser también condenado por blanqueo de capitales respecto a esos mismos bienes, en concurso real con el delito antecedente.

Luzón Peña (2016) analiza que castigar el autoblanqueo y meter a las empresas como responsables son los dos cambios más importantes de la reforma. El autor explica que ahora la ley no solo persigue al delincuente individual, sino que obliga a los negocios a tener controles internos muy serios para no ser usados como herramientas. Para Luzón Peña, esto es fundamental porque traslada la vigilancia al sector privado: las empresas ya no pueden mirar hacia otro lado, sino que deben responder ante la justicia si sus estructuras sirven para esconder dinero[21].

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido fundamental para precisar los contornos del tipo penal. La Sentencia del Tribunal Supremo 265/2015, de 29 de abril, es una de las más relevantes en la materia. Conde-Pumpido actuó como ponente. En esta resolución el autobloqueo no es simplemente una forma de ocultar el delito anterior, sino que es un delito nuevo porque daña la transparencia del sistema económico. Quien introduce dinero sucio en el mercado legal está cometiendo una falta distinta y más grave que el

21 LUZÓN PEÑA, D.M., Lecciones de Derecho Penal. Parte General, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

robo o el tráfico inicial, por lo que castigarlo doblemente no rompe ninguna regla, sino que sirve para evitar que los delincuentes disfruten de su botín con total impunidad.

Sin embargo, el autor también marca una línea muy clara en esta sentencia para no exagerar con los castigos. Aclara que no todo uso del dinero sucio es delito; como en el caso de los gastos cotidianos, son actos de "agotamiento" del primer delito y no deben castigarse como blanqueo. Para Conde-Pumpido, si no existe una verdadera estrategia para esconder el origen del dinero y que este parezca legal, el blanqueo no existe. Con esto, la sentencia pone un límite necesario para que la ley no acabe persiguiendo gastos cotidianos que no tienen la capacidad de dañar la limpieza de la economía [22].

6.2. Ecuador: el Código Orgánico Integral Penal

En Ecuador, la tipificación penal del lavado de activos se encuentra en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, aprobado mediante Ley Orgánica publicada en el Registro Oficial Suplemento número 180, de 10 de febrero de 2014. La incorporación de esta figura en el Código Orgánico Integral Penal supuso una mejora técnica considerable respecto a la legislación anterior, que contenía más de treinta y siete verbos rectores distintos, lo que generaba importantes problemas interpretativos [23].

22 CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C., «Principales cuestiones sobre el blanqueo de capitales», en Estudios de Derecho Penal, vol. II, Thomson Reuters, Madrid, 2012; Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), Sentencia núm. 265/2015, de 29 de abril.
23 ZAMBRANO PASQUEL, A., Manual de práctica procesal penal, 2.ª ed., Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2012.

Para García Falconí, esta "limpieza" de la norma permite que los jueces no tengan que dar tantas vueltas y puedan castigar el lavado de forma más directa, porque ahora las reglas del juego están claras para todos [24].

El artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal describe las conductas típicas de forma amplia: tener, adquirir, transferir, poseer, administrar, utilizar o beneficiarse de cualquier modo de activos de origen ilícito; ocultar o disimular su naturaleza, origen o procedencia; prestar el nombre propio o de una sociedad para facilitar estas conductas; organizar, gestionar o financiar operaciones de lavado; y realizar transacciones financieras con el objetivo de dar apariencia de licitud a esas actividades.

El objetivo es que nadie que ayude a que el dinero sucio parezca legal pueda decir que "solo estaba haciendo un favor", ya que la ley ahora atrapa cualquier tipo de colaboración en la cadena [25].

El sistema ecuatoriano establece penas en función del monto de los activos involucrados. Cuando el monto es inferior a cien salarios básicos unificados, la pena es de uno a tres años de privación de libertad. Las penas se incrementan conforme aumenta el monto y cuando concurren circunstancias agravantes como la pertenencia a una organización delictiva o la participación de funcionarios públicos. Al igual que en España, el lavado de activos se configura como un delito autónomo que no requiere de una sentencia

24 GARCÍA FALCONÍ, J.C., El Código Orgánico Integral Penal comentado, vol. II, Latitud Cero Editores, Quito, 2015.
25 ALVEAR MACÍAS, S., El lavado de activos: análisis del tipo penal en el COIP, Universidad de Guayaquil, Guayaquil, 2016.

condenatoria previa por el delito del que proceden los activos.

En relación con el sistema de penas, **Zavala Egas (2016)** destaca que, ser funcionario público y estar metido en lavado es visto como una "traición" a la confianza de la gente, y por eso las penas suben. Además, destaca que, al ser un delito autónomo, no hace falta esperar a que condenen al delincuente por el robo o el tráfico anterior; se le puede juzgar directamente por el lavado, lo que evita que los casos se queden estancados años en los juzgados [26].

A diferencia del sistema español, el ordenamiento ecuatoriano no ha desarrollado todavía un cuerpo jurisprudencial amplio y consolidado que precise los contornos del tipo penal con el mismo grado de detalle que el Tribunal Supremo español. Ello supone una diferencia significativa en cuanto a la seguridad jurídica que ofrece cada sistema a los operadores jurídicos.

7. ORGANISMOS COMPETENTES Y SUPERVISIÓN

7.1. España: el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

El eje del sistema español de prevención del blanqueo de capitales es el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), que actúa como Unidad de Inteligencia Financiera de España. Sus funciones principales son: recibir y analizar las comunicaciones de operaciones sospechosas realizadas por los sujetos

26 ZAVALA EGAS, J., Derecho constitucional, neoconstitucionalismo y argumentación jurídica, vol. II, Edilex S.A., Guayaquil, 2016.

obligados; elaborar informes de inteligencia financiera; supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; y colaborar con las fuerzas de seguridad y el Ministerio Fiscal en las investigaciones de blanqueo.

Una de las fortalezas del sistema español es la existencia de una supervisión sectorial especializada que complementa al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. El Banco de España supervisa a las entidades de crédito; la Comisión Nacional del Mercado de Valores supervisa a las empresas de servicios de inversión; y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones supervisa al sector asegurador. Esta división del trabajo garantiza que cada sector financiero cuente con un supervisor que conoce en profundidad sus características y riesgos específicos.

7.2. Ecuador: la Unidad de Análisis Financiero y Económico

En Ecuador, la función de inteligencia financiera recae sobre la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), creada inicialmente como Unidad de Inteligencia Financiera y reformada bajo su denominación actual por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Sus funciones son: recopilar y analizar reportes de operaciones inusuales e injustificadas; emitir informes de inteligencia financiera a la Fiscalía General del Estado; supervisar y capacitar a

los sujetos obligados; y participar en la cooperación internacional [27].

La principal debilidad del sistema ecuatoriano es la escasez de recursos. El presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero y Económico ha experimentado una reducción significativa en los últimos años, pasando de aproximadamente 4,79 millones de dólares en 2017 a 2,80 millones en 2024. Esta caída presupuestaria se suma a una vulnerabilidad estructural en el sistema financiero. A diferencia del rigor en la Unión Europea, en Ecuador la apertura de cuentas para extranjeros carece de filtros profundos. Esta flexibilidad, permeada por la corrupción, facilita la colocación de activos ilícitos, dejando a la UAFE con una capacidad de reacción limitada frente a la sofisticación del blanqueo.

8. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE ESPAÑA Y ECUADOR

8.1. Similitudes

Una vez analizados los dos sistemas por separado, es posible identificar un conjunto de elementos comunes que evidencian la vinculación de ambos países a los mismos estándares internacionales.

España como Ecuador tipifican el blanqueo de capitales como delito autónomo en sus respectivos códigos penales, sin necesidad de condena previa por el delito del que proceden los bienes. En segundo lugar, los dos sistemas reconocen las mismas tres fases del proceso de blanqueo —colocación, estratificación e integración— y orientan sus mecanismos preventivos a interrumpir el proceso en alguna de ellas [28].

27 UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE), Informe de gestión y estadísticas 2021, UAFE, Quito, 2021.
28 BLANCO CORDERO, I., El delito de blanqueo de capitales, 3.ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

Ambos orientan sus mecanismos preventivos a detectar e interrumpir las operaciones de lavado en cualquiera de sus fases, fortaleciendo así la capacidad de reacción estatal frente a activos de origen ilícito.

Disponen de una unidad de inteligencia financiera especializada y de un catálogo amplio de sujetos obligados a los que se imponen deberes de identificación de clientes, seguimiento de operaciones y reporte de actividades sospechosas.

Los dos sistemas combinan el régimen penal con un régimen administrativo sancionador para los sujetos obligados que incumplan sus obligaciones de prevención.

Ambos ordenamientos reconocen la autonomía del delito respecto al ilícito precedente. Tal como señala Blanco Cordero, esta autonomía implica que el delito de blanqueo o lavado puede perseguirse y sancionarse con independencia de que el delito del que proceden los bienes haya sido previamente juzgado o condenado, lo que refuerza considerablemente la eficacia del sistema represivo.

Finalmente, los dos países han ratificado los principales convenios internacionales en la materia —la Convención de Viena de 1988 y la Convención de Palermo de 2000— y ambos están sujetos al sistema de evaluaciones mutuas del Grupo de Acción Financiera Internacional, lo que implica una presión institucional común hacia la mejora continua de sus sistemas normativos.

8.2. Diferencias

Pese a los elementos comunes identificados, los dos sistemas presentan diferencias significativas que se explican por sus distintas realidades económicas, institucionales y por el marco supranacional en el que opera cada uno.

La diferencia relevante entre ambos sistemas no es únicamente de desarrollo normativo, sino de eficacia institucional. España cuenta con un modelo altamente estructurado, resultado de la influencia constante del Derecho de la Unión Europea, lo que ha permitido consolidar un sistema preventivo basado en el análisis de riesgo y la cooperación interinstitucional.

Desde la perspectiva del derecho penal económico, este diseño refuerza el principio de eficacia del sistema sancionador, ya que permite ,detectar conductas de riesgo de forma temprana. En contraste, el sistema ecuatoriano, presenta limitaciones estructurales derivadas de la falta de recursos y de la menor capacidad operativa de sus órganos de control, lo que reduce su eficacia preventiva real.

Otra diferencia relevante se encuentra en la precisión técnica de la tipificación penal. El artículo 301 del Código Penal español es más depurado técnicamente que el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

El Tribunal Supremo español dispone de una jurisprudencia extensa y consolidada que ha ido precisando los contornos del tipo penal a lo largo de décadas. La Sentencia del Tribunal Supremo 265/2015, de 29 de abril, es solo

un ejemplo de esa labor de precisión interpretativa. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador, por su parte, no ha desarrollado todavía un cuerpo jurisprudencial equivalente en esta materia, lo que implica una mayor incertidumbre.

Atañe a los organismos supervisores. El SEPBLAC cuenta con una estructura consolidada, presupuesto adecuado y una colaboración fluida con otros supervisores sectoriales como el Banco de España o la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La Unidad de Análisis Financiero y Económico ecuatoriana, en cambio, ha visto reducido su presupuesto de forma significativa en los últimos años, lo que limita su capacidad operativa en un contexto de creciente sofisticación de los esquemas de lavado de activos.

Otra diferencia concierne al contexto de riesgo. Ecuador enfrenta amenazas específicas derivadas de su posición geográfica como país de tránsito de cocaína y de la importancia de su economía informal, factores que incrementan la vulnerabilidad de su sistema financiero frente al lavado de activos procedente del narcotráfico.[4] España, aunque no ajena a estos riesgos, dispone de mayores recursos para hacerles frente y de un sistema de cooperación internacional más desarrollado, en particular a través de los mecanismos de la Unión Europea.

Finalmente, una diferencia sustancial radica en el marco de integración supranacional. España, al estar integrada en la Unión Europea y en el Espacio Schengen, goza de privilegios de cooperación operativa y acceso a bases de

datos compartidas que Ecuador no posee. Esta red obliga a los bancos españoles a aplicar registros de titularidad real y filtros de cumplimiento (KYC) sumamente estrictos para no residentes. En contraste, la normativa ecuatoriana es más laxa y el mecanismo de titularidad real no se ha desarrollado con el mismo rigor, lo que facilita que el sistema sea más permeable al flujo de capitales de origen dudoso debido a la falta de controles bancarios efectivos y a la persistente opacidad en la identificación de beneficiarios finales.

8.3. Valoración crítica

El sistema español destaca por su elevado nivel de desarrollo técnico, la solidez de sus instituciones supervisoras y la consolidación de una jurisprudencia extensa en materia de blanqueo de capitales. Sin embargo, desde una perspectiva jurídico-penal, la creciente complejidad normativa derivada de la transposición de directivas europeas plantea retos en términos de seguridad jurídica, especialmente para los sujetos obligados de menor capacidad técnica.

Aunque en Ecuador se han producido avances normativos relevantes, el principal problema no es solo legislativo, sino institucional. La falta de recursos y la limitada capacidad operativa de los órganos de control afectan directamente al principio de eficacia del sistema penal económico, generando una brecha entre la norma y su aplicación práctica.

El sistema ecuatoriano, por su parte, ha realizado avances normativos importantes en los últimos años, especialmente con la aprobación del Código Orgánico Integral Penal en 2014 y la reforma de la Ley Orgánica en 2016. No

obstante, sigue enfrentando retos estructurales serios: la escasez de recursos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la extensión de la economía informal y la presión del narcotráfico limitan la eficacia real del sistema. Como ha señalado Zambrano Pasquel, las normas bien redactadas no garantiza por sí sola la eficacia del sistema si no va acompañada de recursos institucionales suficientes y de una cultura de cumplimiento consolidada entre los sujetos obligados.[6]

8.4. ESTRATEGIAS Y PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA EN ECUADOR

El fortalecimiento del sistema ecuatoriano de prevención del blanqueo de capitales no debería centrarse exclusivamente en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), sino que debe abordarse de manera integral mediante el refuerzo de otros mecanismos estructurales de control económico, especialmente el sistema tributario, el sector bancario y el control de las operaciones inmobiliarias.

El sistema tributario, es una de las principales diferencias entre Ecuador y España radica en el nivel de formalización fiscal. En el caso español, incluso los pequeños comerciantes están obligados a declarar sus ingresos, lo que permite una mayor trazabilidad de los flujos económicos y facilita la detección de operaciones inusuales. Este modelo también existe en otros países de la Unión Europea, como Portugal, donde existe la obligación general de declaración de la renta a través del impuesto sobre la renta de las personas

singulares (IRS). Este tipo de sistemas refuerza la prevención del blanqueo de capitales al incrementar el control sobre la economía real.

En Ecuador, la economía informal dificulta el control efectivo de los ingresos reales de la población, lo que limita la capacidad del sistema para identificar movimientos financieros sospechosos.

Por otro lado, el sector inmobiliario constituye otro ámbito especialmente sensible. En el contexto ecuatoriano, la compraventa de bienes inmuebles puede realizarse con controles reducidos respecto al origen de los fondos, lo que facilita la reintegración de capitales ilícitos en el circuito económico formal. En comparación, en el ámbito europeo existen mecanismos fiscales y de control más estrictos sobre transmisiones patrimoniales, plusvalías y trazabilidad de operaciones, lo que reduce el uso del sector inmobiliario como mecanismo de ocultación.

Estrategias como la simulación de reinversión en nuevos bienes tras la venta de un activo constituyen prácticas frecuentes en esquemas de blanqueo de capitales, lo que evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de control no solo en el ámbito penal, sino también en los sistemas fiscal, bancario e inmobiliario.

Por ello, una mejora estructural del sistema ecuatoriano requiere un enfoque integral de control económico, que no dependa únicamente de la persecución penal del delito, sino de la capacidad del Estado para rastrear, controlar y transparentar los flujos financieros desde su origen.

8.5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

La existencia de una diferencia significativa en la eficacia de los sistemas de prevención, a pesar de que ambos ordenamientos se basan en los mismos estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Esta situación evidencia que la mera incorporación de normativa internacional no garantiza por sí sola la eficacia del sistema, sino que su funcionamiento depende también de factores institucionales, económicos y estructurales propios de cada Estado.

En el caso español, la influencia del Derecho de la Unión Europea, la existencia de instituciones especializadas como el SEPBLAC y el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Supremo han contribuido a consolidar un sistema preventivo más eficiente. En contraste, Ecuador presenta limitaciones derivadas de la economía informal, la presión del crimen organizado y las restricciones de recursos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

En consecuencia, el problema jurídico no se encuentra únicamente en la diferencia normativa, sino en la capacidad real de aplicación.

9. CONCLUSIONES

El estudio realizado permite concluir que tanto España como Ecuador comparten una base normativa común en materia de prevención del blanqueo de capitales, derivada de la incorporación de los estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

El análisis comparado evidencia que el delito de blanqueo de capitales ha alcanzado en ambos ordenamientos la categoría de delito autónomo, con una estructura típica orientada a sancionar las conductas de ocultación, transformación o integración de bienes de origen ilícito, lo que refuerza la función preventiva del Derecho penal económico.

Desde una perspectiva jurídico-sistémica, se concluye que la eficacia del modelo de prevención no depende únicamente de la existencia de normativa penal o administrativa, sino de la capacidad institucional del Estado para garantizar su aplicación efectiva.

En el caso ecuatoriano, los principales desafíos no se sitúan en la ausencia de regulación, sino en la consolidación de su aplicación práctica, particularmente en la supervisión financiera y la capacidad operativa de los organismos encargados del análisis de operaciones sospechosas.

Se reafirma la importancia de delimitar adecuadamente el ámbito de aplicación del delito de blanqueo de capitales, conforme a la finalidad de ocultación o encubrimiento del origen ilícito de los bienes, evitando interpretaciones expansivas que puedan comprometer el principio de intervención mínima del Derecho penal.

Se concluye que la efectividad de los sistemas de prevención del blanqueo de capitales exige un equilibrio entre la persecución penal del delito, la supervisión administrativa y la cooperación internacional.

Integración jurisprudencial

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

En el ámbito español, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desempeñado un papel esencial en la delimitación del delito de blanqueo de capitales. En particular, la Sentencia 265/2015, de 29 de abril, con ponencia de Cándido Conde-Pumpido Tourón, establece que no basta la mera posesión de bienes de origen ilícito, sino que es necesario que exista una finalidad de ocultación o encubrimiento de su procedencia. Esta interpretación ha permitido evitar una expansión excesiva del tipo penal y garantizar su aplicación.

Asimismo, la Sentencia 1070/2003, de 22 de julio, define el blanqueo de capitales como un conjunto de mecanismos orientados a dotar de apariencia de legalidad a bienes de origen ilícito, consolidando una línea jurisprudencial que ha sido reiterada en posteriores resoluciones. De igual manera, la Sentencia 1583/1998 constituye uno de los primeros pronunciamientos relevantes en esta materia.

Por otro lado, en el contexto ecuatoriano, aunque la jurisprudencia es menos abundante, la Corte Nacional de Justicia ha emitido decisiones relevantes. En particular, la Sentencia No. 927-2013, de 13 de agosto de 2013, ha señalado que el delito de lavado de activos no requiere una sentencia condenatoria previa por el delito antecedente, siendo suficiente la acreditación del origen ilícito de los bienes.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial.

Bacigalupo, E. (2013). El delito de blanqueo de capitales y la abogacía. Marcial Pons.

Blanco Cordero, I. (2012). El delito de blanqueo de capitales. Aranzadi.

Blum Manzo, J. (2018). El lavado de activos y su impacto en la economía

ecuatoriana. Corporación de Estudios y Publicaciones.

CONDE-PUMPIDO VARELA, Cándido. Entrevista personal realizada sobre la interpretación del delito de blanqueo de capitales. Madrid, España, 2026.

Díez Ripollés, J. L. (2012). La racionalidad de las leyes penales. Trotta.

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro Oficial Suplemento 180.

España. (1995, última reforma 2023). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado.

España. (2010). Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado.

ESPAÑA. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 265/2015, de 29 de abril. Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón.

Fabián Caparrós, E. A. (1998). El delito de blanqueo de capitales. Colex.

Faraldo Cabana, Z. (2015). La recuperación de activos procedentes del delito. Tirant lo Blanch.

García Cavero, P. (2012). Derecho Penal Económico: Parte General. Jurista Editores.

García Falconí, R. J. (2016). COIP Comentado (Tomo II). Autoedición.

GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI). Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación: Las Cuarenta Recomendaciones. París: GAFI, 2012.

Luzón Peña, D. M. (2016). Lecciones de Derecho Penal: Parte General (3.ª ed.). Editorial Universitaria Ramón Areces.

Muñoz Conde, F. (2015). Derecho penal: Parte especial (20.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Pérez Luño, A. E. (2004). Los derechos fundamentales. Tecnos.

Quintero Olivares, G. (Dir.) y Morales Prats, F. (Coord.). (2016). Comentarios

al Código Penal español (7.ª ed.). Thomson Reuters Aranzadi.

Rebollo Vargas, R. (2019). El blanqueo de capitales: aspectos penales y preventivos. Dykinson.

Silva Sánchez, J. M. (2014). La expansión del Derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. B de F.

Terradillos Basoco, J. M. (2014). Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo IV: Derecho penal económico (2.ª ed.). Iustel.

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE). Informe de gestión y estadísticas sobre prevención de lavado de activos. Quito: UAFE, 2021.

Vives Antón, T. S., Orts Berenguer, E., Carbonell Mateu, J. C., González Cussac, J. L., y Martínez-Buján Pérez, C. (2015). Derecho penal: Parte especial (4.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Zambrano Pasquel, A. (2015). El lavado de activos en el Código Orgánico Integral Penal. Edilex.

Zaragoza Aguado, J. (2002). El blanqueo de capitales y la criminalidad organizada. Ministerio de Justicia.

Zavala Egas, J. (2016). Teoría del delito y sistema acusatorio. Edilex.

Zugaldía Espinar, J. M. (2015). Fundamentos de Derecho Penal: Parte General (5.ª ed.). Tirant lo Blanch.

EL BLANQUEO DE CAPITALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO: ECUADOR Y ESPAÑA.

ANEXO

ENTREVISTA REALIZADA AL ABOGADO CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO VARELA, ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL E HIJO DE CÁNDIDO CONDE-PUMPIDO TOURÓN, QUIEN EN 2015 ACTUÓ COMO MAGISTRADO DE LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y ACTUALMENTE ES PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA.

La presente entrevista se desarrolla en relación con la Sentencia núm. 265/2015, de 29 de abril, del Tribunal Supremo de España, incorporada y analizada en el desarrollo del presente trabajo académico.

¿Qué opinión tiene sobre la sentencia de 2015 emitida por su padre respecto al delito de blanqueo de capitales?

"Primeramente, entiendo que el blanqueo de capitales requiere un elemento adicional que vaya más allá del simple aprovechamiento del delito. Todo delito tiene distintas fases, y una de ellas es el agotamiento. La mayor parte de estos delitos se realizan con ánimo de lucro o con la intención de obtener un beneficio, normalmente económico. La obtención de ese beneficio no puede constituir por sí sola el delito de blanqueo, ya que forma parte del agotamiento del delito e incluso del aprovechamiento de lo obtenido ilícitamente.

Por tanto, el blanqueo de capitales debe implicar un plus: una actividad más compleja y desarrollada que el simple agotamiento o aprovechamiento. Se trata de transformar esos rendimientos ilícitos e introducirlos nuevamente en el circuito jurídico, mercantil o legal, otorgándoles apariencia de legalidad."

En la sentencia se habla de por qué no se puede determinar el blanqueo de capitales por el simple hecho de utilizar dinero ilícito para gastos cotidianos. ¿Cuál es su opinión?

"Entiendo que el mero pago de gastos cotidianos no constituye blanqueo de capitales. Tener unos rendimientos y gastarlos no configura por sí mismo este delito. Lo que verdaderamente constituye blanqueo es convertir 'lo negro en blanco'; es decir, transformar algo con apariencia de ilegalidad en algo con apariencia de legalidad.

Por ejemplo, acudir a una sucursal bancaria a pagar una renta o ciertos recibos es solo un agotamiento del delito. El blanqueo de capitales tiene un desvalor de acción mayor, ya que implica convertir esos bienes ilícitos en algo diferente dentro del mercado legal."

¿Considera que ampliar excesivamente el concepto de blanqueo de capitales puede implicar un desperdicio de recursos del Estado?

"No creo que sea exactamente un desperdicio, pero sí considero que hubo una expansión excesiva del delito. Durante un tiempo, el blanqueo de capitales se utilizó casi como un añadido habitual en numerosos atestados policiales para otorgar mayor gravedad a las investigaciones. En muchas

ocasiones se incorporaba porque facilitaba las investigaciones o ampliaba las herramientas procesales."

¿Considera que España debe introducir mejoras en el Código Penal, especialmente en el contexto de la Unión Europea?

"Siempre deben existir mejoras. En este tipo de delitos concretos considero que es necesario reflexionar sobre ciertos excesos normativos."

¿Qué medidas considera que deberían implementarse para mejorar o prevenir estos delitos? ¿Con qué aspectos de la normativa actual no está de acuerdo?

"No estoy de acuerdo con la forma en que se abordan ciertos tipos penales. Hay algo que siempre me ha llamado la atención: el abuso de ciertos tipos penales banaliza su importancia. Además, muchos de estos delitos son construcciones artificiales, creadas solo para facilitar la persecución penal.

Hace años que existe una capacidad del Estado para realizar determinadas acciones que, si fueran realizadas por un ciudadano particular, serían consideradas delitos. Por ejemplo, privar de libertad a una persona o incluso quitarle la vida. Sin embargo, cuando esas mismas acciones se realizan en nombre del Estado, como puede ocurrir en contextos de guerra o en la ejecución de determinadas penas, las consecuencias jurídicas cambian y pasan a considerarse actuaciones legítimas.

Esa distinción genera importantes contradicciones dentro del sistema jurídico. Del mismo modo, considero contradictorio exigir a los abogados que

delaten a sus propios clientes, ya que ello entra en conflicto con los principios deontológicos y el deber profesional de confidencialidad.”

FOTO DEL DIA DE LA ENTREVISTA CON EL ABG. CANDIDO CONDE-PUMPIDO VARELA

